



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDAD DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00508 00**

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante auto calendarado 18 de enero de 2023, libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** y, en contra de **BIBIANO ZAMORA**, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí establecidos.

Dispuesta la notificación de la parte demandada al tenor de lo preceptuado en el artículo 290 del Código General del Proceso, se surtió personalmente, conforme consta en acta visible a folio 11 de la presente encuadernación, quien, dentro del término otorgado por el Despacho, acreditó el pago por la suma **\$1'570.000,00**, que corresponde al capital de la acreencia incorporada en el título valor báculo de la ejecución, sin embargo, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se habían elaborado liquidaciones de costas ni de crédito, se instó al ejecutado a dar cabal cumplimiento a lo reglado por el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, *"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe**, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso"*, teniendo en cuenta para ello la causación de los intereses moratorios **"desde el 31 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total"**, conforme se dispuso de manera expresa en el numeral 1º del auto que libró mandamiento de pago, lo cual, a la fecha no se ha realizado.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales, como son competencia, demanda en forma, capacidad para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia.

Sabido es que todo proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). En el asunto que ocupa la atención del despacho, se presentó como base de la ejecución la letra de cambio, visible a folios 1 y 2 del expediente, girada por el demandado, documento que reúne los requisitos del título ejecutivo de conformidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y sin que dentro del curso del proceso se hubiere tachado o redargüido de falso, instrumento que a su vez constituyen plena prueba en contra del deudor.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el

documento base del recaudo, se encuentran satisfechas, además que la firma que impuso la ejecutado en el documento, deriva la eficacia de las obligaciones cambiarias adquiridas como aceptante de una orden (artículos 625 y 781 del C. de Co.), acorde con lo consignado en el artículo 626 del C. de Co., sobre el carácter imperativo del tenor literal del título y el ejercicio del derecho creditico incorporado en el instrumento cartular, en virtud de su exhibición por el legítimo tenedor (artículo 624 C.Co.)

En lo atinente a la procedencia y eficacia del documento, esto es, que constituya plena prueba contra quien se dirige la acción, significa que debe existir certeza acerca de la persona que elaboró, suscribió, o firmó el instrumento contentivo de la obligación, y que esa circunstancia le imponga al demandado su condición de deudor, cuestión que aquí no fue redargüida de manera alguna.

Establece el artículo 440 que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, como ocurre en el presente asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE (2).

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **60** hoy **22/08/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2c0b21923129857a1cc5da0a5233ebe289dca7f3dc49eb9ec3628a4d792978**

Documento generado en 18/08/2023 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>